

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845  
Teléfono: (787) 758-2250

**2023-RTDEP-01**

**IN RE:**  
**ING. ISRAEL TORRES COLÓN, P.E.,**  
**LICENCIA NÚMERO 8013**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO**

**QUERRELLA: Q-CE-20-004**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA**  
**NÚM. 3, 7 Y 10**

**RESOLUCIÓN**

El 3 de diciembre de 2020 el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina, en su representación el Ing. Carlos X. Rodríguez Ríos, radicó ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) una querrela contra el Ing. Israel Torres Colón, por alegadas violaciones a los cánones 3, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

La parte querellante alegó:

1. Que comparece el Ing. Carlos X. Rodríguez Ríos, director del Departamento de Permisos Urbanísticos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, con dirección postal: P.O. Box 8, Carolina, Puerto Rico, 00986-0008.
2. Que esta solicitud se hace en virtud del capítulo IV, artículo 16, del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
3. Que surge del *Single Business Portal* (SBP) que el día 20 de agosto de 2020, el Querrellado presenta la Solicitud de Permiso de Construcción Consolidado Núm. 2020-323380-PCOC-008441. Tal solicitud se presenta, como es requerido, en el Sistema Unificado de Permisos (SUI), el cual opera por medio del referido SBP.
4. Que el día 27 de agosto de 2020, el Departamento de Permisos Urbanísticos, en adelante OMPU, en estricto cumplimiento con la sección 3.1.3.2 del Reglamento

Conjunto del 2019, por conducto de la Ingeniera Laisha Pomales, le hace un requerimiento de subsanación.

5. Que el 28 de agosto de 2020, el Querellado reacciona a los requerimientos mediante un escrito en el caso en el cual hace las siguientes aseveraciones: (i) “Todas las subsanaciones que usted ha escrito sobre este proyecto son incorrectas.”; (ii) “Entendemos que usted evaluó incorrectamente este proyecto, lo que demuestra que no está capacitado para hacerlo.”; (iii) “El proyecto está sometido correctamente cumpliendo con el Reglamento Conjunto 2019 y todos los demás requerimientos para un permiso de construcción certificado.”; (iv) “Solicito, respetuosamente la aprobación de este proyecto de lo contrario procederé a radicarle una querrela ante la OGPE y el Director de su oficina.”
6. Que el 1 de septiembre de 2020, el Departamento de Permisos le hace un segundo requerimiento de subsanación, a la cual el Ingeniero reacciona con otra carta, el 14 de septiembre de 2020, en la cual continua con la misma actitud de ataque personal y falta de respeto.
7. Que en dicha carta el ingeniero Torres Colón, entre otras cosas, dice: “Ahora mediante una segunda subsanación la técnica totalmente incapacitada para realizar dicho trabajo nos solicita lo siguiente [...]”
8. Que en el Reglamento Conjunto de 2019, sección 3.1.3.2, es claro respecto al procedimiento a seguir cuando un solicitante no está de acuerdo con un requerimiento de subsanación.
9. Que según el Reglamento Conjunto de 2019, sección 3.1.3.2, el mecanismo reglamentario para oponerse a un requerimiento de subsanación no es el ataque personal y la amenaza, sino una solicitud de revisión administrativa expedita ante la División de Revisiones Administrativas.
10. Que el canon 10 expresa que los ingenieros y agrimensores deben conducirse y realizar sus gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y con los cánones de ética.
11. Que el canon 3 del Código de Ética de los Ingenieros y Agrimensores claramente expresa que estos profesionales deben emitir declaraciones públicas únicamente de forma veraz y objetiva; no participaran en la diseminación de declaraciones

falsas, injustas o exageradas, serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitaran cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.

12. Que también el canon 7 postula la obligación del ingeniero y el agrimensor de actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones y no actuará, a sabiendas, de tal manera, que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

13. Que es importante señalar, que las dos personas a las que se refiere el Ingeniero Torres de manera impropia somos dos servidores públicos que merecemos respeto, además de ser miembros *bonafide* del CIAPR.

14. Que por todo lo anterior, el funcionario que suscribe muy respetuosamente solicita al Honorable TDEP que investigue y adjudique la conducta del Ing. Torres y aplique las medidas disciplinarias que en derecho procedan.

El 8 de diciembre de 2020 se envía carta al Querellado notificándole sobre la querella en su contra. El 11 de diciembre de 2020, se emite comunicado sobre la designación del Oficial de Interés de la Profesión en donde se nombra al Lcdo. Edwin Vélez Collazo como Oficial de Interés de la Profesión para evaluar, investigar, radicar querella de ser necesario y representar al interés público en los procesos ante el TDEP del CIAPR en el referido hecho por la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina.

El 15 de enero de 2021, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción por la parte querellada solicitando representación legal y solicitando término adicional. En esta se establece que se han contratado los servicios profesionales del Lcdo. Víctor Vargas Baigés y que se solicita un término adicional de no menor de (45) días para poder reunirse con su representante. El 5 de febrero de 2021, la parte querellada presenta moción solicitando término adicional, el cual es concedido por el TDEP hasta el 12 de febrero de 2021. El 15 de marzo de 2021, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción por la parte querellada solicitando un término adicional de (15) días a los (45) días previamente solicitados y concedidos. El 16 de marzo de 2021, el TDEP concede el término adicional de (15) días.

El 9 de abril de 2021, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción por la parte querellada solicitando excusas y solicitando un breve término adicional ya que la representación legal de la misma sufrió una caída que lo mantuvo inmovilizado hasta el 7 de abril de 2021. Se solicita un término adicional hasta el 12 de abril de 2021 para someter la contestación a la querella, el cual fue concedido. El 13 de abril de 2021, la parte querellada somete una moción en cumplimiento de orden y desestimación. El 14 de abril de 2021, es declarada “No ha lugar” por el TDEP ya que las alegaciones de la querella de epígrafe serían evaluadas durante la celebración de la vista evidenciaría.

El 20 de julio de 2021, el TDEP emite Notificación y Citación donde notifica y cita a las partes interesadas para que comparezcan ante este TDEP a una vista el 13 de noviembre de 2021. El 4 de noviembre de 2021, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción urgente por la parte querellante solicitando aplicación del artículo 36 del reglamento del TDEP del CIAPR. Este dispone:

“Si la parte Querellada no compareciera a la conferencia con antelación a la vista, o a la vista evidenciaría, o dejase de cumplir con cualquier disposición u orden del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o del Oficial Examinador, según sea el caso, podrá ser declarado en rebeldía, y se podrán continuar los procedimientos sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada al Querellado a su dirección de récord, con copia a la parte Querellante, expresando tal notificación los fundamentos para tal determinación y advirtiéndole de su derecho a solicitar tanto la revisión administrativa como judicial de la misma, una vez el Tribunal Disciplinario y Ética Profesional haya emitido la Resolución final de caso.”<sup>1</sup>

En la misma se expone que la parte querellada no ha sometido contestación a la querella ya que la moción sometida el 13 de abril de 2021 solicitando la desestimación no plantea contestación alguna a las alegaciones de la querella. Que a tal fecha, la parte querellada no ha radicado ni presentado moción contestando la querella por lo cual se solicita que el TDEP decrete al querellado en rebeldía y así se continúe el proceso.

El 5 de noviembre de 2021, el TDEP emite orden declarando “No ha lugar” en cuanto a la solicitud de rebeldía de la parte querellante y aplica una sanción de \$300.00 a la parte querellada por haber incumplido con las órdenes del TDEP al no someter contestación a la querella. Se le ordena a la parte querellada explicar las razones por

---

<sup>1</sup> Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, CIAPR-R-006 (9 de junio de 2018), [http://www.ciapr.org/wp-content/uploads/2019/04/CIAPR-R-006\\_TDEP.pdf](http://www.ciapr.org/wp-content/uploads/2019/04/CIAPR-R-006_TDEP.pdf).

haber incumplido con las órdenes del TDEP en la vista pautada para el 13 de noviembre de 2021. El 8 de noviembre de 2021, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción informativa urgente y en solicitud por la parte querellante, fechada 5 de noviembre de 2021, en la cual se expone que las partes han calendarizado una reunión urgente a ser celebrada el 11 de noviembre de 2021. Se solicita que la vista evidenciaria pautada para el 13 de noviembre de 2021 sea convertida en una vista de estado procesal del caso para permitirle a las partes prepararse adecuadamente. El 9 de noviembre de 2021, el TDEP emite orden declarando con lugar convertir la vista evidenciaria a una de estado de los procedimientos.

El 15 de noviembre de 2021, el TDEP emite orden en la cual establece que en la vista de estado de los procedimientos celebrada el 13 de noviembre de 2021, este Tribunal determinó que: (i) la parte querellada tiene un término final de (10) días para el pago de la sanción impuesta el día 5 de noviembre de 2021 y que el mismo deberá ser sometido mediante moción en cumplimiento de orden y (ii) la parte querellada tiene un término final de (10) días para someter la contestación a la querella. Se establece vista de estado de los procedimientos a celebrarse el 22 de enero de 2022 en la sede del CIAPR.

El 1 de diciembre de 2021, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción informativa por la parte querellada, fechada 29 de octubre de 2021, en la cual se expone que la parte querellante no se ha comunicado con el que suscribe para llevar a cabo una reunión y darle cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. En adición, el 1 de diciembre de 2021 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR la contestación a la querella.

La parte querellada alegó:

1. Que se acepta la alegación número 1.
2. Que la alegación 2 no requiere contestación responsiva por ser una cuestión de derecho.
3. Que las alegaciones 3-8 surgen de documentos que obran en el expediente y no necesariamente aceptamos las conclusiones de las mismas.
4. Que las alegaciones 9-13 se refieren a conductas éticas, que son cuestiones subjetivas y al final son evaluadas por lo que entiende la Comisión Ética del CIAPR de su mejor entendimiento de lo que es ético y lo que no es ético.

5. Que la parte querellada entiende que la oficina de Permisos Urbanísticos del GMAC violó la Ley de Certificaciones.
6. Que se hace formar parte de las defensas afirmativas en apoyo al querellado el Informe Pericial suscrito por el Ing. Harry Figueroa y el cual se le envió copia al representante legal del interés público.
7. Que las cuestiones éticas y la evaluación de las mismas por esta Comisión Ética y Disciplinaria del CIAPR, que merecen respeto, se componen de personas mortales. En otras palabras, son personas con virtudes y defectos.
8. Que la ética profesional es bien difícil de incluir en unos conceptos totalmente perfectos, no obstante, hay unas guías a seguir. Entendemos lo que Jesucristo expresó cuando una multitud comenzó a tirarle piedras a María Magdalena; *El que esté libre de pecado que tire la primera piedra.*
9. Que finalmente y reitero, es necesario y coincido que tiene que asegurarse la ética, pues de lo contrario viviríamos en una anarquía y tampoco debe permitirse. La Comisión en su sapiencia evaluará lo que surge de los documentos públicos que obran en el expediente y decidirá lo que entienda pertinente.

El 10 de enero de 2022, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción informativa y una moción sometiendo pago parcial por la parte querellada. El 24 de enero de 2022, el TDEP emite orden donde notifica y cita a las partes a la vista evidenciaria a celebrarse el 26 de marzo de 2022 en la sede del CIAPR. El 26 de enero de 2022, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción sometiendo pago final de la multa por la parte querellada. El 18 de febrero de 2022, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio por las partes interesadas.

El 28 de marzo de 2022, el TDEP emitió orden en la cual estableció que en la vista evidenciaria celebrada el 26 de marzo de 2022, este Tribunal ordenó que las partes tendrán (30) días para someter el Informe de Conferencia Preliminar e incluyó las instrucciones para la radicación de este. El 5 de abril de 2022, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción informativa urgente y en solicitud por la parte querellante en la cual le aclara a este Tribunal que la orden del 28 de marzo de 2022 establece erróneamente que se debe someter el Informe de Conferencia, cuando debe

leer el Proyecto de Estipulación, ya que el Informe de Conferencia había sido sometido el 18 de febrero de 2022.

El 11 de abril de 2022, el TDEP emitió orden en la cual establece que se enmienda la orden emitida por este Tribunal el día 28 de marzo de 2022 para que lea: las partes tienen (30) días para someter proyecto de estipulación entre las partes. El 21 de abril de 2022, se recibe en la Oficina de Practica Profesional del CIAPR una moción solicitando termino adicional de (20) días por la parte querellada debido a un súper apagón de luz eléctrica. El término es concedido mediante orden el 22 de abril de 2022. El 6 de octubre de 2022, el TDEP emite orden donde establece que pasado el término, no se ha cumplido con las órdenes del 11 de abril de 2022 y del 22 de abril de 2022, por lo cual en su consecuencia, se concede a la parte querellada un término final de (15) días para cumplir con lo ordenado, so pena de suspensión indefinida.

El 27 de octubre de 2022, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción en cumplimiento de orden, fechada 6 de octubre de 2022, por la parte querellada. En esta se solicita que se conceda un término adicional de entre (10) a (15) días para poder cumplir con lo ordenado por este Tribunal. El 31 de octubre de 2022, el TDEP emite orden concediendo término final de (10) días al querellado para someter el Proyecto de Estipulación y cumplir con lo ordenado, so pena de suspensión indefinida de su colegiación. El 8 de noviembre de 2022, se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción cumpliendo orden sometiendo estipulación para finiquitar el caso por las partes interesadas, el cual es acogido por este Tribunal y adoptado como las determinaciones de hecho.

#### **DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El 3 de diciembre de 2020, el Ingeniero Carlos C. Rodríguez Ríos, director del Departamento de Permisos Urbanísticos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, presenta una querrela ante el CIAPR contra el Ing. Israel Torres Colón, licencia número 8013.
2. Según el *Single Business Portal*, el 20 de agosto de 2020 el querellado presenta la Solicitud de Permiso de Construcción Consolidado Núm. 2020-323380-PCOC-008441.

3. La solicitud se presenta ante el Sistema Unificado de Permisos, el cual opera mediante el *Single Business Portal*.
4. El 27 de agosto de 2020, el Departamento de Permisos Urbanísticos por conducto de la Ingeniera Laisha Pomales y en estricto cumplimiento con la sección 3.1.3.2 del Reglamento Conjunto del 2019, le hace un requerimiento de subsanación al querellado.
5. El 28 de agosto de 2020, el querellado contesta a los requerimientos de subsanación mediante carta a la Oficina de Gerencia de Permisos en la cual establece que ha cumplido con los requerimientos y lo requerido a ser subsanado es incorrecto.
6. En la carta establece: (i) “Todas las subsanaciones que usted ha escrito sobre este proyecto son incorrectas.”; (ii) “Entendemos que usted evaluó incorrectamente este proyecto, lo que demuestra que no está capacitada para hacerlo.”; (iii) “El proyecto está sometido correctamente cumpliendo con el Reglamento Conjunto 2019 y todos los demás requerimientos para un permiso de construcción certificado.”; (iv) “Solicito, respetuosamente, la aprobación de este proyecto, de lo contrario procederé a radicarle una querrela ante la OGPE y el director de su oficina.”
7. El 1 de septiembre de 2020, el Departamento de Permisos le hace un segundo requerimiento de subsanación.
8. El 14 de septiembre de 2020, el Ingeniero contesta el segundo requerimiento de subsanación mediante carta dirigida al Ing. Carlos X. Rodríguez Ríos, director de la Oficina OMPU del Municipio Autónomo de Carolina, reiterando que ha cumplido con todos los requerimientos.
9. En esta establece: (i) “Mediante carta del 28 de agosto de 2020, le solicité, muy respetuosamente, evaluar el proyecto de referencia, ya que la técnica a cargo de dicha evaluación, lo evaluó incorrectamente. Actualmente usted hizo caso omiso de la solicitud presentada y la técnica Sra. Pomales volvió a evaluar el caso incorrectamente.”; (ii) “Ahora mediante una segunda subsanación la técnica totalmente incapacitada para realizar dicho trabajo, nos solicita lo siguiente: [...]”; (iii) “Lamentablemente al igual que la técnica que evalúa incorrectamente los



proyectos, es su responsabilidad supervisar a estas personas. Usted y la técnica que evalúan este proyecto son responsables de que el Sr. José L. Sánchez Maldonado no obtenga dicho permiso cumpliendo con todos los requisitos para poder construir su vivienda. El Sr. Sánchez tiene aprobado un préstamo para construir su vivienda y necesitamos la aprobación de este proyecto.”

10. Según el Reglamento Conjunto de 2019, de no estar de acuerdo con un requerimiento de subsanación el mecanismo reglamentario para oponerse a un requerimiento de subsanación es una solicitud de revisión administrativa expedita ante la División de Revisiones Administrativas.

11. El querellado no sometió una solicitud de revisión administrativa expedita ante la División de Revisiones Administrativas.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria, celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo con las más altas normas de conducta moral y ética profesional. La Ley 319 – 1938, según enmendada, le otorga al CIAPR la función de llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros.<sup>2</sup> En la querella presentada, se le imputa al Querellado Ing. Israel Torres Colón haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales al quebrantar los cánones 3, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración, tanto el Querellado Ing. Israel Torres Colón, por conducto de su representación legal, como el Querellante Ing. Carlos Rodríguez Ríos, Director de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina, por conducto del Oficial de Interés Profesional, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que el Querellado Ing. Israel Torres Colón quebrantó los Cánones 3, 7 y 10.

---

<sup>2</sup> 20 L.P.R.A. sec. 731.

El canon 3 establece que: “El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.” Continúa en su inciso (a): “Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.” El inciso (e) del canon añade: “Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.” El canon concluye en su inciso (f): “Expresarán públicamente una opinión profesional sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión este fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias.”

El querellado quebrantó el inciso (a) al no ser objetivo con sus declaraciones hechas hacia los profesionales que atendieron su solicitud y al no proveer, en dos instancias, toda la información relevante y pertinente para el requerimiento de subsanación hecho por la Ingeniera Laisha Pomales.

El querellado quebrantó el inciso (e) al no ser serio ni comedido con la explicación de su trabajo en el proyecto y al no evitar promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de otro individuo, al decidir atacar la competencia profesional de las personas que evaluaron su solicitud. En adición, el Querellado Ing. Israel Torres Colón responsabilizó a los profesionales que atendieron su solicitud de que su cliente no pudiese construir su vivienda, señalando que estos serían responsables de que su cliente no obtuviese el permiso necesario para proceder con su proyecto cuando este ya contaba con un préstamo aprobado y cumplía con todos los requerimientos en ley. El querellado quebrantó el inciso (f) al expresar que los señalamientos de la Ingeniera Pomales estaban incorrectos y al no seguir las normas procesales establecidas en el Reglamento Conjunto<sup>3</sup> sobre el procedimiento a seguir de no estar de acuerdo con un requerimiento de subsanación. [Los cánones requieren], entre otras cosas, que toda declaración, testimonio, expresión, u opinión profesional de un ingeniero y agrimensor,

---

<sup>3</sup> Junta de Planificación, Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios, JP-RP-38 (7 de junio de 2019), <https://jp.pr.gov/wp-content/uploads/2022/10/REGLAMENTO-CONJUNTO-2019.pdf>.

ya sea en un informe, al público, o ante cualquier foro deben ser veraces y correctas y estar sujetas a un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en la materia.<sup>4</sup>

El canon 7 establece que: “El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.” El inciso (a) establece: “No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.” El canon concluye en su inciso (g): “No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.”

El querellado quebrantó el inciso (a) al actuar de manera perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de su profesión cuando optó por cuestionar el conocimiento de los profesionales que atendieron su solicitud y al tomar una posición agresiva con respecto a los requerimientos de subsanación. El querellado quebrantó el inciso (g) al comprometer su criterio profesional de someter los requerimientos de subsanación o cuestionar los mismos por el procedimiento adecuado con su interés particular de que su solicitud fuese aprobada para poder continuar con su proyecto.

El canon 10 establece que: “El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.” El inciso (a) establece: “Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.”

El querellado quebrantó el inciso (a) al no cumplir con el Reglamento Conjunto y al no cumplir con los Cánones de Ética del TDEP. El Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería y agrimensura, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los colegiados que sí actúan de acuerdo con los

---

<sup>4</sup> 2013-RTDEP-003, Q-CE-12-010.

preceptos que rigen la profesión en Puerto Rico.<sup>5</sup> Un profesional honorable es aquel que actúa de acuerdo con las normas establecidas. Un profesional integro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un profesional digno manifiesta mediante sus acciones un gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general.<sup>6</sup>

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, surge que el Querellado Ing. Israel Torres Colón fue sancionado previamente por infracciones a los cánones de ética 7 y 10. Además, nos resalta la conducta del querellado y, en particular consideración, la dejadez procesal ante este Tribunal que mostró desde el momento de la presentación de la querella. La parte querellada requirió en varias instancias términos adicionales, que fueron concedidos por este Tribunal, para someter la contestación a la querella. Llegada la fecha para someter la contestación a la querella, la parte querellada, aun así, incumplió. Debido a esto, se le impuso una sanción de \$300.00 por haber incumplido con las órdenes del TDEP.

De igual manera, tomamos en consideración lo siguiente: (i) que el Querellado Ing. Israel Torres Colón aceptó que su conducta constituye violación a los cánones 3, 7 y 10; (ii) que el Querellado Ing. Israel Torres Colón expresó su arrepentimiento genuino y voluntario; (iii) que el Querellado Ing. Israel Torres Colón le pidió disculpas públicas ante este foro a los querellantes.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario concluyó que el **Querellado Ing. Israel Torres Colón quebrantó los cánones 3, 7 y 10** al emitir declaraciones públicas sin ser objetivo y al emitir opiniones profesionales sobre materias técnicas sin tener el conocimiento adecuado, al no actuar con el decoro que sostiene y realza el honor, la integridad y la dignidad de su profesión, comprometiendo su criterio profesional con su interés particular y al no conducirse y no aceptar realizar gestiones

---

<sup>5</sup> 2008-RTDEP-002, Q-CE-07-024.

<sup>6</sup> 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011.

profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

## **RESOLUCIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer **SUSPENSIÓN DE LA COLEGIACIÓN POR CUATRO (4) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE NO MENOS DE CUATRO (4) HORAS DE DURACIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN** como medida disciplinaria al Ing. Israel Torres Colón por haber infringido los Cánones de Ética 3, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Deberá acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de haber tomado el curso de ética a partir de la notificación de esta orden como requisito para la rehabilitación de la colegiación.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.

c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.

d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

**Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El**

**petionario demostrará con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.**

**Los puntos a considerarse para la readmisión son:**

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional lo disponga en la Resolución. El Querellado tiene que cumplir con cualquier otro requisito impuesto en la Resolución, para acogerse a la readmisión automática.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2023

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

\_\_\_\_\_  
LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE  
Presidente

\_\_\_\_\_  
MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

\_\_\_\_\_  
DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

\_\_\_\_\_  
CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

\_\_\_\_\_  
LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

\_\_\_\_\_  
WILFREDO FLORES RIVERA, PS

\_\_\_\_\_  
NEYMAR MALDONADO PEREZ, PE

\_\_\_\_\_  
JERMAINE R. WILLIAMS FARGAS, PE

**PRESIDENTE CIAPR**

\_\_\_\_\_  
FAUSTINO GONZALEZ QUILES, PE  
PRESIDENTE  
CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN al Lcdo. Edwin Vélez Collazo, PMB 333 PO BOX 607071 Bayamón, PR 00960-7071 y al Lcdo. Vargas Baigés, P.O. BOX 41286, San Juan, PR 00940-1286, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2023.

Por: Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional